



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00131-00
Demandante	Ernesto Altamar López
Demandado	Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

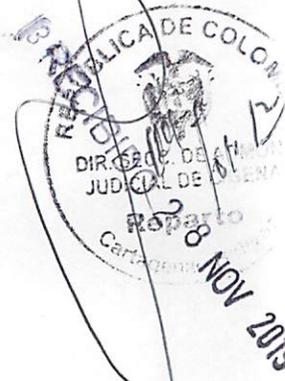
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Doctora:**SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ****JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA****E. S. D.**

**REF: Radicación N° 13-001-33-33-012-2019-00131-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor ERNESTO
ALTAMAR LOPEZ – Apoderada Doctora KAREN ELIANA FALCON
TEJADA- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR).**

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erika.beltran948@casur.gov.co obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), haciendo uso de la facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el 22 de julio de 2019, notificado electrónicamente a la parte demandada el día 24 de septiembre de 2019, en virtud del presente instrumento, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa propios del principio del debido proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de CASUR, de la siguiente forma:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email erika.beltran948@casur.gov.co.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA**Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen cada una de las pretensiones de la parte actora, al considerar que estas, no tienen asidero legal que se le pueda endilgar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, en razón a que para el periodo de tiempo que solicita el convocante le sea reajustada la Asignación de Retiro, aplicando el porcentaje de IPC, establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la policía nacional, y que supuestamente fue inferior al que por IPC se decretó por el estado colombiano, el AG (r) ERNESTO ALTAMAR LOPEZ se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, para ésta fecha aún no era afiliado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por lo tanto no tenía ninguna relación laboral para con la Entidad, su empleador era directamente la Policía Nacional y no CASUR, por lo tanto la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no está legitimada para atender las pretensiones del accionante.

De otro lado para regular los salarios del personal en actividad de la Policía Nacional, el gobierno aplica una escala gradual, la cual no se puede modificar por decisión judicial; puesto que dicha competencia corresponde al legislador, y para el cálculo de las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación con el fin de mantener un equilibrio entre los incrementos del personal activo y de los que disfrutaban una asignación de retiro.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL " 1": Es cierto, el señor ERNESTO ALTAMAR LOPEZ, laboro en la policía nacional, así consta en el expediente administrativo No. 1356 de 19 de abril de 2006, que se aportara como prueba que este ingreso a la policía nacional como agente alumno desde el 07 de noviembre de 1983 al 31 de marzo de 1984, posteriormente es escalafonado al grado de agente nacional desde el 01 de abril de 1984 al 17 de marzo de 2006, fecha en la que inicia los tres meses de alta y por tener derecho le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2471 de 15 de mayo de 2006 en cuantía equivalente al 78% de las partidas legalmente computables y a partir del 17 de junio de 2006.

AL "2 Y 3": Es cierto.

AL "4 Y 5": Los hechos históricos aquí relacionados y demás son fundamentos e interpretaciones de la apoderada demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe, amén de que no es del resorte de la entidad que represento pronunciarse respecto de lo aquí señalado.

AL "6 Y 7": Es cierto el actor laboro en la policía nacional hasta el 17 de marzo de 2006.

AL "8": No me consta me atengo a lo que resulte probado en el devenir del proceso.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar****4. RAZONES DE DEFENSA**

Nuestras pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR le reconoció asignación mensual de retiro al AG. (r) ERNESTO ALTAMAR LOPEZ por tener derecho, mediante resolución N° 2471 15 de mayo de 2006 en cuantía equivalente al 78% de las partidas legalmente computables y a partir del 17 de junio de 2006.

Este reconocimiento es un acto complejo por cuanto convergen dos voluntades:

A) la certificación del tiempo de servicio por parte de la Policía Nacional, lo cual se acredita con la hoja de servicio No. 73108248 de 6 de junio de 2006, y que reposa dentro de la hoja de vida del señor AG. ERNESTO ALTAMAR LOPEZ, que reporto la institución policial.

B) Casur no puede soslayar este requisito objetivo para reconocer una asignación de retiro lo cual originaria un detrimento patrimonial al tesoro público.

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita el actor a traves de apoderada judicial se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. E-01524-201819674 ID. 360863 de 24 de septiembre de 2018, proferido por la jefe de oficina jurídica de CASUR, que negó al convocante, el reajuste de la Asignación de Retiro, aplicando el porcentaje de IPC, establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del actor para las referidas anualidades por parte de la policía nacional fue inferior al que por IPC se decretó por el estado colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Pues bien, el incremento efectuado al salario y a las prestaciones sociales de los miembros de la policía nacional en actividad, no es potestad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por cuanto quien elabora la hoja de servicio es la Policía Nacional, siendo CASUR un establecimiento público, del orden nacional, con personería jurídica autónoma, administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955; competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la policía nacional.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

4
112**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

"....en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso"

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: "El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

O, sea egregia Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo ampara CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO, por las razones que se exponen:

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

El Señor AG. ERNESTO ALTAMAR LOPEZ, goza de asignación de retiro desde el 17 de junio de 2006 en el grado de agente, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23, que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en esta obra reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, es un establecimiento público, del orden nacional, con personería jurídica autónoma, administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955; competente para reconocer las asignaciones de retiro del personal uniformado al servicio de la policía nacional, su objeto es reconocer asignaciones de retiro al personal retirado de la Policía Nacional que acredite el derecho con la hoja de servicios que para el efecto expida la institución policial, por lo tanto, no es la competente para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones del actor.

El vínculo del actor con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL es solo a partir del 17 de junio de 2006, fecha en la cual queda ejecutoriada la resolución que reconoce asignación de retiro, es decir que para los años que hoy reclama se le deben reajustar conforme al IPC se encontraba en actividad, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos entre 1997 al 2004.

Dentro del mismo contexto y al margen de lo señalado, los reajustes de las **asignaciones mensuales de retiro** con el Índice de Precios al Consumidor, son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el artículo 42 de la Decreto 4433 de 2004, establece que a partir del 1 de enero de 2005, los reajustes a la prestación deben ser con el principio de oscilación. El índice de precios al consumidor se aplica para los policiales con asignación de retiro y no para el personal en actividad; en reiteradas oportunidades se han venido formulando reclamaciones tendientes a obtener un reajuste en la **asignación de retiro**, sustentado en la variación porcentual del índice de precios al consumidor; dichas peticiones están siendo reconocidas durante los años 1997 a 2004 que fue en aquellos en los cuales se originó una diferencia en el porcentaje de incremento, entre el principio de oscilación y el IPC.

la asignación de retiro al actor le fue reconocida con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2006, es decir, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados.

La normativa que rige la asignación de retiro del demandante y los consecuentes reajustes es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señor Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría, se de como probada la EXCEPCIÓN DE MERITO aquí propuesta.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADOS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor AG (r) ERNESTO ALTAMAR LOPEZ, en medio magnético C-D- contentivo de (86 folios).

7. ANEXOS

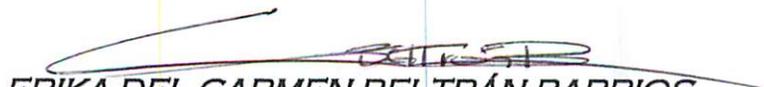
Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el San José de los Campanos Kra. 100 # 39-12 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co

Cordialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS**C.C. N° 32.936.948 de Cartagena****T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura**